



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 0 0

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con ***la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.R.A.M. en nombre y representación de J.B.B., como consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue prestada por el Servicio Canario de la Salud (EXP. 79/2000 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de dicho procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 de Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación. Sin embargo, en la tramitación del procedimiento se han incurrido en defectos procedimentales que obstan a la emisión de un Dictamen de fondo. En efecto, como advierte en su informe el Servicio Jurídico Departamental, no se han

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

practicado las pruebas periciales médica y psicológica admitidas en Acuerdo del Secretario General del Servicio Canario de Salud de fecha 23 de febrero de 1999, que se consideran practicadas en la PR, en el Antecedente de Hecho CUARTO, practicadas por los "informes periciales aportados al procedimiento", lo cual no es conforme a Derecho (art. 9 RPRP), pues los expresados informes no pueden sustituir ni suplir a los que han de ser emitidos con carácter de pruebas periciales, lo que puede ocasionar indefensión al reclamante. Así, la designación de estos peritos en período probatorio deberá ser efectuada por los Colegios Profesionales de los que forman parte los peritos a designar y correrán a cargo del reclamante los gastos que no deba soportar la Administración, conforme al art. 81 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Por otra parte, nada se dice en la PR respecto de la prueba testifical complementaria interesada por el reclamante en su escrito de alegaciones despachando el trámite de audiencia (art. 11.2 RPRP), sobre cuya solicitud ha debido recaer acuerdo oportuno, que podría ser la de su no pertinencia o inutilidad, pero que ha debido motivarse al menos en la PR y cuya falta fue advertida igualmente por el Servicio Jurídico en su informe.

Estos defectos procedimentales, en cuanto producen indefensión al reclamante, pueden provocar la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en que se dejaron de practicar las pruebas periciales admitidas y, en consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento al momento adecuado para realizar su práctica. Asimismo, se debe aprovechar la oportunidad para practicar la testifical propuesta por el reclamante en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de audiencia, a menos de que se estime impertinente o inútil y así se motive.

Al hilo de lo anterior, este Consejo quiere reiterar lo razonado en anteriores Dictámenes, sobre el momento para evacuar los distintos informes; el informe del Servicio Jurídico ha de versar sobre la propuesta inicial de Resolución del órgano instructor, el cual, a la vista del mismo, depurando en su caso la tramitación del procedimiento si se le advierte defectos procedimentales esenciales, deberá adoptar la Propuesta de Resolución definitiva, que es la que se ha de someter al Dictamen del Consejo Consultivo, por ser éste la última y definitiva opinión técnico-jurídica que ha de figurar en el procedimiento antes de que se dicte la Resolución del mismo por el órgano que debe resolverlo y cerrar la vía administrativa.

Asimismo, se insiste en señalar la deficiencia como así lo hace también, el Servicio Jurídico, pues así debe constar cuando ésta se convierta en Resolución definitiva, de omitir la advertencia de que contra la misma cabe el recurso potestativo de reposición previsto en el art. 116 LPAC, conforme al texto aprobado por Ley 4/1999, aplicable en virtud de la Disposición transitoria 2ª de ésta y el recurso contencioso-administrativo, especificando el órgano ante el que interponerlos y plazo para hacerlo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento para la práctica de las pruebas admitidas y no practicadas, conforme se razona en el Fundamento II.